

Radicado: 2022-00017

Interlocutorio No. 219

Resuelve reposición

## **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, primero de agosto de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que, de manera oportuna, interpone la parte demandada, contra el auto que admitió la demanda, fechado 17 de marzo de 2022.

### **Antecedentes:**

La presente demanda fue presentada el día 21 de enero de 2022, según acta de reparto y correspondió por reparto a este despacho judicial, que la inadmitió por auto de fecha 11 de febrero de igual anualidad, para que se cumplieran ciertos requisitos exigidos por el Código General del Proceso.

Subsanados los requisitos, el juzgado procedió a admitir la demanda por medio de auto de fecha 17 de marzo de 2022, en el cual se ordenó correr traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 409 de la norma procesal civil, previa notificación personal, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Frente al término de traslado concedido a la parte demandada y la indebida acumulación de pretensiones, se interpone el recurso que mediante este auto se resuelve.

### **Del recurso**

Dice la parte demandada que son dos temas que tratará en el recurso, que son la notificación del auto admisorio con el traslado de diez días y la acumulación de pretensiones.

Expresa que el correo enviado por la parte actora genera confusión al no mencionar que se han enviado los anexos, pues de la lectura de la demanda no muestra los anexos que van en archivo aparte.

Afirma que según la jurisprudencia contenida en la sentencia SCT 7677 junio 21 de 202, para la notificación de las personas que residen en el extranjero debe aplicarse la Ley 1073 de 2006, que le dio aprobación incorporándola al ordenamiento interno, es decir a la convención sobre

la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, hecha en la Haya el 15 de noviembre de 1965, la que tuvo control constitucional mediante sentencia C-958 de 2007.

Indica en la demanda que la parte demandada tiene domicilio en Austria, por lo que debió darse aplicación a lo dispuesto en la convención., cercenándose así el derecho que tiene la parte citada para comparecer al proceso, que es en el término de 30 días, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Menciona el Decreto 806 de 2020 que establece que la notificación personal puede realizarse mediante envío de la providencia como mensaje de datos, pero no señala como se debe proceder en caso de que el llamado a notificarse se encuentre domiciliado en el exterior.

Que conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, se concede el término de 30 días a la parte demandada domiciliada en el exterior, para notificarse del proceso, porque no cuenta con las mismas facilidades del que reside en Colombia, para recoger las pruebas y contratar los servicios de un abogado. Que no puede excusarse en la tecnología de las notificaciones, pues, aunque exista virtualidad, el tiempo de comparecencia no ha sido suprimido.

Afirma que una cosa es la notificación del auto admisorio y otra es el término que se le concede al demandado para comparecer al proceso, segundo de los cuales es previo a la notificación del auto admisorio, y que se debe cumplir.

Asevera que realizada la comunicación y pasado el término, aceptándose la aplicación del Decreto 806 de 2020 que es discutible, ya que rige la Convención de la Haya, procedería la notificación que dispone el numeral 8 mediante mensaje de datos con el envío de la demanda, anexos y providencia a notificar. Que nunca antes de que se haya surtido la comunicación para comparecer al proceso, vencido el término de comparecencia, comienza el traslado de la demanda.

Manifiesta que la demandada comparece a través de procurador, siendo inútil conceder el término de 30 días, pero lo que corresponde al juzgado es determinar que esa parte se entienda notificada por conducta concluyente, a partir del auto que así lo decida, con el fin de

tener un término razonable para analizar toda la demanda y ejercer la opción de compra y obtener la prueba que defienda sus derechos.

En cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, afirma que el numeral 2 del artículo 409 del Código General del Proceso establece los motivos que configuran excepciones previas deben alegarse por medio del recurso de reposición

Señala que se presenta la excepción de indebida acumulación de pretensiones, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se presenta cuando además de la venta en pública subasta se pide condenar a la demandada al pago de los cánones percibidos por cánones de arrendamiento y por la administración del inmueble.

Expresa que ninguna de las reglas que rigen esta clase de procesos permite este tipo de condena, pues solo cabe discutir el avalúo, alegar mejoras y pacto de indivisión, pero nunca una condena por la administración del bien, lo cual es objeto de otro proceso.

En cuanto a la administración el código procesal permite se nombre un administrador, siempre y cuando la división sea material, deduciendo que en este asunto no cabe discutir la administración, pues es el secuestre que se encargue de la administración.

Con sustento en lo expuesto, solicita del despacho reponer el auto que concede el término de 10 días para contestar la demanda, para en su lugar dar por notificada a la demanda por conducta concluyente, y a partir de allí que corran los términos para responderla.

Excluir la pretensión cuarta de la demanda por no corresponder al trámite del proceso divisorio.

Concedido el traslado de rigor, la parte demandante se pronuncia frente al recurso, expresando que resulta improcedente el recurso de reposición para cuestionar la forma en que se practicó a notificación personal, lo cual sustenta con el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 506 de 2020.

Informa que la parte inconforme debió solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, manifestando que no conoció de la providencia, por lo que es improcedente el recurso para cuestionar la notificación.

Dice que la notificación personal se notificó de manera correcta, toda vez que se envió con los anexos respectivos y así lo reconoce el mismo litigante. En cuanto a que la notificación personal se debe notificar conforme o dispone la Ley 1073 de 2006, informa que el recurrente omite citar el artículo 10 donde se dispone que para la notificación en el extranjero de documentos judiciales, no deben interferir con la facultad de la persona interesada en el procedimiento judicial de proceder directamente con la notificación, sin que se necesite la intermediación de la autoridad central del estado contratante que asunta la función de recibir las peticiones de notificación.

Agrega que dicha norma se estableció para facilitar la notificación de las personas residentes en el exterior, no para complicarla y que si la parte interesada logra directamente la notificación personal de la demandada se entenderá surtida con plenos efectos, así no se sigan las reglas de la convención.

Afirma que la providencia a la que se refiere el actor, cuestiona la aplicación de la convención adoptada mediante la Ley 1073 de 2006, en la acción de tutela, donde se presentó una reserva frente al artículo 10 de la convención, al indicar que la notificación judicial únicamente podría ser efectuada a través del directorio de cortes, lo que no ocurre en este caso, pues ninguno de los estados involucrados realizó reserva alguna frente al artículo 10 de la convención, permaneciendo intacta la facultad de la interesada de proceder directamente con la notificación.

Afirma que es procedente verificar si la notificación efectuada a través de correo electrónico enviado el pasado 5 de abril de 2022, a la demandada, cumple las normas previstas en la legislación nacional.

Cita la norma del numeral 3 del artículo 291 del CGP y el trámite de la notificación personal, deduciendo de la norma que permite a la parte interesada realice directamente la notificación sin necesidad de acudir a las reglas previstas en la convención citada.

Además, se refiere al artículo 8 del decreto 806 de 2020, que indica que las notificaciones personales también pueden hacerse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, pudiendo la parte interesada acudir a las normas del Código General del Proceso y las reglas del artículo en cita.

Dice que la última de las opciones para notificar a la demandada fue la elegida por el demandante, que fue tan efectiva que logró constituir

apoderado y dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación interponer el recurso que ahora se decide.

Afirma que no es que el decreto 806 de 2020 no haya regulado la forma como se deben notificar a las personas residentes en el exterior, sino que previó una nueva forma de hacerlo, que permite que el demandado ya no se desplace hasta el juzgado para notificarse, puesto que a su correo electrónico llega la información que requiere para contestar la demanda y por tanto la regla prevista en el artículo 291 numeral 3 del CGP, de otorgar 30 días al demandado para comparecer al juzgado, deja de tener razón.

Hace notar la inexistencia de trato discriminatorio, que aduce la parte demandada, pues el término de 10 días para contestar la demanda en el proceso divisorio es ese, y dichas normas son de orden público y de estricto cumplimiento. Además, informa que el término para comparecer al juzgado es diferente al del traslado de la demanda, pues la norma que lo regula es clara y ya no es necesario el término para comparecer, puesto que ya cuenta con la demanda y los anexos que fueron remitidos al correo.

Informa que no tiene sentido lo que solicita el inconforme, respecto a que se tenga por notificado por conducta concluyente, puesto que la demanda se notificó personalmente, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos, remitido al correo electrónico de la demandada, lo que se evidencia con la interposición del recurso que se decide, pues tal notificación cumplió la finalidad perseguida, asegurando la comparecencia de la demandada al proceso.

Respecto de la indebida acumulación de pretensiones, dice que el recurrente incurre en una imprecisión dado que con la demanda no se solicita nada relacionado con la administración del bien inmueble, al no existir vinculación de las partes en ese sentido, pues solo son comunero.

Aduce que lo solicitado en la demanda es la división de los frutos de la cosa común a prorrata de sus cuotas, según lo dispone el artículo 2.328 del Código Civil y el bien los produce, en forma de cánones de arrendamiento, lo cual es tan procedente que según el estatuto procesal Civil estableció la posibilidad de designar administrador para la comunidad para percibir las rentas que genera en bien inmueble solo en caso que alguno de los comuneros explote el bien. Por lo expuesto solicita no reponer el auto objeto de apremio.

Sentados los anteriores precedentes, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

### **Consideraciones y caso concreto:**

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se regló la forma de notificar a la parte demandada, según lo establecido en los artículos 291 y 292, cuya norma dispone citar a la parte demandada para que comparezca al despacho para notificarse personalmente de la demanda, en cuyo acto se le hacía entrega de la demanda y los anexos.

En caso de no comparecer la parte citada, dentro del término concedido, que para el caso que nos ocupa, es dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la entrega del citatorio para diligencia de notificación personal, si la persona citada reside en el exterior, se procedía a remitir la notificación por aviso a la dirección que para tal efecto fue aportada por la parte demandante. que según lo dispone inciso 3 del artículo 291 ibidem.

Con motivo de la pandemia y a fin de no obstaculizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el COVID-19.

La citada norma en su artículo 8 reguló las notificaciones personales, donde se expresa de manera clara y precisa que también se podrán realizar con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos, en cuyo caso se entenderá surtida la notificación personal transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término del traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En sentencia C-420 de 202, con ponencia del magistrado Richard Ramírez Grisales, la Corte Constitucional dijo que, en caso de enviarse la notificación por mensaje de datos, el término empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Al declararse la terminación de la emergencia económica, y con ella la vigencia del Decreto 806 de 2020, el Congreso de la República expidió la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806, con el objetivo de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios.

En el artículo 2 de la cita Ley, se dispuso que “Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarios”, con lo cual se nota de manera clara que la justicia avanza no solo en cuanto a ser virtual, sino que garantiza a todos los usuarios, los derechos a la administración de justicia, a la tutela efectiva y al debido proceso, con la utilización de los medios electrónicos que son más eficaces.

Sobre las notificaciones personales, en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicó que ellas se pueden hacer también como mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, de donde se colige que la parte actora, para notificar de manera personal a la contraria, puede elegir la notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la que dispone la ley, siempre que se conozca la dirección electrónica en que se debe realizar la notificación.

Realizada la notificación a la parte demandada, mediante mensaje de datos, remitido a la dirección electrónica, según lo dice la nueva ley, no es necesario el envío de citación o aviso físico o virtual, toda vez que se entiende que se ha notificado de manera personal a la persona a la que se le envió el mensaje a la dirección electrónica.

La norma no discrimina si la persona vive en el país o en el exterior, para conceder el término del traslado de la demanda, que es diferente al término que se concede a la parte demandada para comparecer al proceso para realizar la notificación personal, cuando se realiza en la forma dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En lo relativo a la aplicación de la Ley 1173 de 2006, que aprueba la convención sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, encuentra el despacho que dicha norma data de 14 años atrás y que su aplicación no resulta posible toda vez que existe norma especial que regula las notificaciones en los procesos judiciales y se encuentra contenida en el Código General del Proceso, que es de orden público y de estricto cumplimiento.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 reglamentó el Decreto 806 de 2020, en cuanto a las notificaciones en los procesos judiciales, norma que es posterior y prevalece sobre la anterior, que es la convención a la que alude el recurrente, pues aunque ambas se refieren al hecho que ahora se discute, resulta imperativo aplicar la ley posterior, en lo relacionado con la notificación de las personas domiciliadas en el exterior, por lo que en el presente asunto no resulta acertada la argumentación esgrimida por el inconforme.

Así mismo, la aplicación de dicha norma no es de recibo, cuando se ha realizado por la parte interesada la notificación y la misma ha surtido los efectos esperados, como es la comparecencia de la parte al proceso.

Por tanto, concluye el despacho que, frente a este aspecto, no le asiste razón al impugnante, pues al parecer confunde las normas sobre las notificaciones, con el término de traslado de la demanda en los procesos divisorios, el cual se encuentra consagrado de manera expresa en el artículo 409 del Código General del Proceso.

Que dicho término es de 10 días, cuya norma, por disposición del artículo 13 del Código General del Proceso, es de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

Revisada la constancia de notificación remitida por la parte demandante en este proceso, que obra en folio 18 del archivo 11 del expediente digital, se observa que fue enviado en abril 5 de 2022, mediante correo electrónico, junto al cual anexaron copia de la demanda, auto que inadmite la demanda, subsanación demanda y el proveído que la admite, como archivos adjuntos.

Examinado el auto objeto de apremio encuentra el despacho que no adolece de irregularidad alguna, puesto que el mismo se profirió conforme a lo ordenado en el Código General del Proceso, resaltando que, frente a la notificación aportada por la parte actora, el despacho no se ha pronunciado, por lo que no se repondrá.

Como otro punto de inconformidad presentado por la parte demandada, tiene que ver con el hecho de que, en ninguna parte del Código General del Proceso, se permite en el procedo divisorio condenar al pago de cánones percibidos por concepto de arrendamiento y por la administración del inmueble, incurriéndose por la parte actora en una indebida acumulación de pretensiones.

Sobre este aspecto, es de precisar que los procesos divisorios tienen como objeto poner fin a la comunidad, bien sea mediante la división por venta o su división física o material, si es posible jurídica y materialmente.

Resulta evidente que, dentro del presente proceso, las pretensiones se encuentran dirigidas a terminar la comunidad y por tanto lo solicitado por la parte actora en su demanda, relacionada con condenar al pago de los cánones de arrendamiento percibidos por algún sujeto que conforme la comunidad, pueda ser incluida como tal.

La norma del artículo 415 del Código General del Proceso, autoriza que cuando se pida la división material, cualquiera de los comuneros pueda solicitar que se nombre un administrador, para que administre los contratos de tenencia que existan respecto de los bienes comunes, lo cual en el caso que nos ocupa no se aplica, al pretenderse la división por venta.

Dicha solicitud, la puede hacer cualquier comunero en ejercicio de la petición de nombramiento de administrador para que reparta los producidos dentro del proceso. No procede discusión por cánones producidos antes del proceso.

Dichas pretensiones no pueden ser conocidas por este despacho, por no estar autorizadas por la norma procesal, pues para resolver las diferencias sobre la administración o los frutos percibidos por el bien, según lo indica la parte recurrente, es necesario que se inicie un proceso de rendición de cuentas, a quien le asiste razón.

Conforme a lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, en lo relativo a la indebida acumulación de pretensiones por lo que respecto de este motivo de reparo se repondrá el auto objeto de apremio. En mérito de lo expuesto, el juzgado,

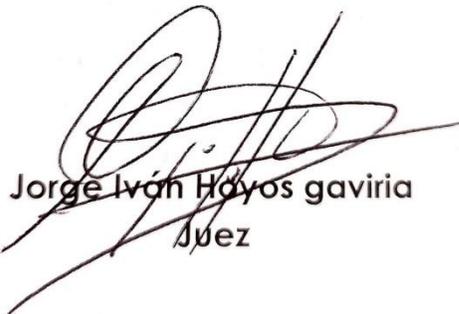
Resuelve:

1. No reponer el auto objeto de apremio en lo relacionado con la notificación de la parte demandada., conforme a lo expuesto con antelación.
2. Reponer en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que en el

término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, adecue las pretensiones de la demanda, acorde con la acción que promueve.

3. En firme esta providencia, continúese con la rituación del proceso.

Notifíquese

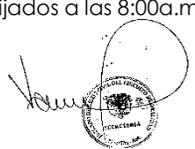


Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

mvqm

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 12 de agosto de 2022 en la  
fecha, se notifica el Auto  
precedente por ESTADOS N° 095,  
fijados a las 8:00a.m.



Verónica Tamayo Arias  
Secretaria